



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 407

Bogotá, D. C., martes, 30 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016 CÁMARA

por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2017

Doctor

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente


Comisión Sexta Cámara de Representantes

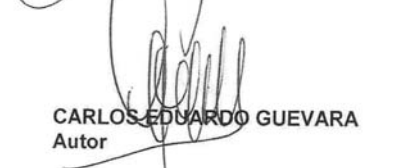
Asunto: Informe de la Subcomisión del Proyecto de ley 191 de 2016 Cámara.

Respetado Presidente:

Como Ponente y autor del Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara, nos permitimos rendir el informe de la Subcomisión, la cual fuimos asignados, para que en lo posible se pueda llegar a un acuerdo sobre el proyecto de ley en mención.

De los honorables Representantes


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Autor

1. Observaciones e inquietudes del proyecto

Por parte del Ponente.

- El fin primordial del subsidio es que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. (PERSONAS NATURALES POBRES. No cualquier persona jurídica solo porque presta un servicio de carácter social)

- Subsidios a los estratos 1, 2 y 3, **recursos que tienen destinación específica.**

- El monto de recursos del SGP-APSB destinados a otorgar subsidios a los estratos subsidiables debe ser el resultado de la aplicación de la **metodología de balance entre la necesidad de subsidios y el recaudo de contribuciones** según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y los Decretos 1013 de 2005 y 565 de 1996.

- No es consecuente el proyecto de ley propuesto, toda vez que los beneficiarios de subsidios para estratos 1, 2 y 3 corresponden al servicio residencial y no al servicio oficial (Decreto 229 de 2002, compilado en el Decreto 1077 de 2015).

- “*Servicio oficial. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial*”.

- Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, numeral 99.7, el cual señala: “**Los subsidios solo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación** definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.” (*Haría que modificar la Ley 142 So Pena de ser declarada inconstitucional*).

Por parte del autor

- El alcance del proyecto es de dar una tarifa preferencial por parte de las empresas a estas instituciones educativas, lo cual no estaría afectando los recursos que del SGP-APSB destinados a otorgar subsidios, esto quiere decir que estas asumen ese costo, como parte de su responsabilidad social empresarial.

- Con respecto a la modificación del estrato y el uso de los colegios públicos estaríamos modificando la ley, por tal razón se propone que las empresas apliquen una tarifa diferencial equivalente al estrato 1 residencial. Haciendo esta aclaración no entraríamos a modificar la ley 142 del 1994.

- Se sugiere adicionar un artículo al proyecto para que la ESP que estén en una situación financiera difícil no tengan que hacer aplicación a esta ley.

2. Modificaciones Propuestas.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTICULADO PROPUESTO
Artículo 1°, 3°, 4° y 5°	Quedan igual
Artículo 2°. <i>Tarifa en los servicios públicos domiciliarios.</i> Las empresas de servicios públicos domiciliarios le aplicarán la tarifa aplicable al estrato residencial 1 (uno), o la tarifa más baja aplicable en los estratos residenciales donde esta preste el servicio, a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país;	Artículo 2°. <i>Tarifa Diferencial en los servicios públicos domiciliarios.</i> Las empresas de servicios públicos domiciliarios, <u>como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicarán una tarifa diferencial a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial 1 (uno) donde esta preste el servicio.</u>
Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatorias.</i>	Artículo 6°. <i>Excepciones.</i> Esta ley no les será aplicable a las Empresas de Servicios públicos Domiciliarios que anualmente demuestren a la Superintendencia de Servicios públicos que dicha medida los afecta en los siguientes aspectos. 1. Si la facturación del servicio público domiciliarios se disminuye en más de un 5%. 2. Si el estado de pérdidas y ganancias del año inmediatamente anterior arroja pérdidas, 3. Si el prestador del servicio público domiciliario es clasificado como comunitario. Parágrafo. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios tendrá 3 meses para emitir la respectiva reglamentación de las excepciones estipuladas en este artículo.
No existe	Artículo 7°. <i>Vigencia y derogatorias.</i>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191
DE 2016 CÁMARA**

por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a establecer una tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país.

Artículo 2°. *Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, como parte de su responsabilidad social empresarial, aplicarán una tarifa diferencial a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial 1 (uno) donde esta preste el servicio.

Artículo 3°. *Destinación de recursos.* Las Secretarías de Educación de los departamentos, municipios y distritos destinarán los recursos financieros obtenidos del ahorro generado del pago de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, que están a su cargo, en infraestructura y proyectos que garanticen la calidad educativa de estas instituciones.

Artículo 4°. *Rendición de cuentas.* Las Secretarías de Educación de los departamentos, municipios y distritos presentarán un informe detallado anual a las asambleas, concejos municipales y distritales, de la ejecución de los recursos que se enuncian en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°. *Ajuste presupuestal.* Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en el momento de presentar al municipio, distrito, departamento o nación el informe de los montos de los subsidios y contribuciones, no incluirá los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país en el grupo de la población beneficiaria de subsidio.

Artículo 6°. *Excepciones.* Esta ley no les será aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios que anualmente demuestren a la Superintendencia de Servicios públicos que dicha medida los afecta en los siguientes aspectos.

4. Si la facturación del servicio público domiciliario se disminuye en más de un 5%.

5. Si el estado de pérdidas y ganancias del año inmediatamente anterior arroja pérdidas.

6. Si el prestador del servicio público domiciliario es clasificado como comunitario.

Parágrafo. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios tendrá 3 meses para emitir la respectiva reglamentación de las excepciones estipuladas en este artículo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, en el informe realizado por la subcomisión me permito rendir informe de **ponencia positiva** con las modificaciones propuestas al articulado, y respetuosamente propongo a los honorables Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley 191 de 2016 Cámara**, por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los es-

tablecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes.

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Autor.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2016 CÁMARA

por la cual se rinden honores a la memoria de Jorge Eliécer Gaitán y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Referencia: Concepto al Proyecto de ley número 063 de 2016 Cámara.

Respetado doctor Pinto:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 063 de 2016 Cámara, *por la cual se rinden honores a la memoria de Jorge Eliécer Gaitán y se dictan otras disposiciones.*

Solicitamos de manera atenta, tener en cuenta las observaciones que este Ministerio realiza sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,


YANETH GIHA TOVAR
Ministra de Educación Nacional

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2016, CÁMARA

por la cual se rinden honores a la memoria de Jorge Eliécer Gaitán y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto tiene como objeto recordar la importancia de un líder político como fue Jorge Eliécer Gaitán para la historia de Colombia, exaltando su memoria a través de una serie de actividades y acciones que rindan homenaje a su labor.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente concepto se limita a los aspectos contenidos en la iniciativa que involucran al sector educativo, sin perjuicio de lo que llegasen a considerar o conceptualizar otras entidades, en el marco de sus competencias.

III. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

Respecto al artículo 6°.

“Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación y la Universidad Nacional de Colombia creen una beca para posgrados, la cual será otorgada a mejor promedio aritmético ponderado acumulado del pregrado de derecho de la Universidad Nacional de Colombia”.

Del análisis del artículo anterior, esta cartera considera indispensable traer a colación uno de los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional relacionado con el «Juicio Integrado de Igualdad», para poder entender más adelante las consideraciones y posiciones de esta entidad.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-015 de 2014, expuso:

“El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política.

Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin.

Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación.

La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecerla legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos (sic) fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”.

Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio.

Por ello, la Corte ha reiterado que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio”, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida.

El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad. Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política inter-

nacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza frente al derecho sometido a controversia.

La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental. Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo”. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales”.

Entre los extremos del test leve y del test estricto, se ha identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar “potencialmente discriminatoria” en relación con alguno de los sujetos comparados, lo que incluye el uso de las acciones afirmativas.

Este test examina que el fin sea legítimo e importante, “porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver”, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin.” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, este Ministerio, apoyado en la cita jurisprudencial que antecede, aprecia el hecho de que la iniciativa normativa, desde ahora, debe ser analizada en un nivel intermedio de intensidad, según lo establece el método del test de igualdad. Esto, en tanto que la disposición legislativa apunta a conceder a un grupo particular de personas –estudiantes de pregrado de la carrera de Derecho en la Universidad Nacional de Colombia– una prerrogativa consistente en una beca –Posgrado– para quien, entre ellos, obtenga el mejor promedio aritmético ponderado acumulado en toda la carrera. Así las cosas, se estima que dicha beca puede conducir a una potencial situación de diferencia entre iguales, por lo que no cabe duda de que debe valorarse en el rango medio esta iniciativa.

Para poder realizar la valoración de igualdad se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) Sujetos.

Para dar inicio al test, es indispensable contar con claridad sobre qué sujetos serán parte de la prueba, y los elementos que les unen o les diferencian en cuan-

to a su propia naturaleza o frente a los hechos por contrastar.

Para este caso, dos son los sujetos que se dividen lógicamente de la proposición normativa: de una parte, están los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, quienes serían los beneficiarios directos de la beca propuesta por la iniciativa normativa; de otro lado, están todos aquellos estudiantes de derecho que no estén vinculados con la Universidad Nacional, sino en las demás instituciones de educación superior públicas del país en las que se forme también para el ejercicio de la abogacía.

Así las cosas, es apreciable la situación de igualdad entre los estudiantes de Derecho de todas y cada una de las instituciones de educación superior públicas del país, pues frente a la iniciativa legislativa la única dimensión en la que pueden ser sujeto de comparación es debido a su calidad de estudiantes de ciencias jurídicas, pero el proyecto de ley sugiere distinguir especialmente a quienes lo hacen en aulas de la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo anterior, no se aprecia algún elemento jurídico o fáctico que permita distinguir entre los estudiantes de Derecho del país, en tanto que la única diferenciación propuesta por la norma gravita sobre la institución de educación superior en que aquellos llevan a cabo sus estudios superiores.

En consecuencia, estima este Ministerio que es plenamente viable el estudio comparativo entre los dos colectivos sociales que se generarían en caso de que fuera aprobada la iniciativa legislativa.

Visto que todos los sujetos en el análisis son pares idénticos, es claro que, de haber una potencial diferenciación entre ellos, se estaría ante un eventual trato desigual entre iguales.

b) El fin y el medio.

Para comprobar lo dicho, es del caso entrar a validar el fin que se pretende con el proyecto de ley, el medio a través del que se pretende hacerlo, y la correlación entre estos.

El propósito de la iniciativa, tal y como lo deja ver su exposición de motivos, es el de rendir un homenaje a Jorge Eliécer Gaitán, abogado, político y activista de los derechos humanos, labor por la cual podría entenderse que la intención del proyecto es la de resaltar esta faceta del líder político, a través de la concesión de una beca que favorezca al estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia con el mejor promedio aritmético ponderado acumulado; esto, en tanto que el mismo Gaitán fue egresado de esa institución y se graduó de ese programa académico.

Para lograrlo, se sugiere la concesión de una beca cuya configuración se dejaría al arbitrio de esta cartera, siempre y cuando sea enfocada única y exclusivamente en favorecer a los alumnos de Derecho de la Universidad Nacional, con apoyo en el promedio aritmético más alto obtenido en el curso de la carrera. Este es así, el medio a través del que se busca canalizar la finalidad antes descrita.

Y bajo esa línea de ideas, al querer identificar si el medio es el adecuado para lograr la finalidad esperada sin comprometer intereses jurídicos de rango constitucional para los estudiantes de derecho de las instituciones de educación superior públicas del país, sobresale un primer inconveniente, aunque la finalidad de la iniciativa es loable y legítima, pues busca incorporar parte de la memoria histórica del país al ejercicio de la academia, no por ello deja de generar un favorecimiento injusto para un grupo reducido de personas, sino que también se llegaría a esta situación con apoyo en un criterio selectivo de estrecho alcance.

La concesión de la beca únicamente para los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional conduce a un escenario en el que los admitidos a este programa, en esta institución, puedan esperar desde siempre una ventaja económica que otras instituciones de rango público no ofrecen a sus estudiantes. Todos aquellos que busquen cursar el pregrado en Derecho en otras instituciones, bien sea porque no lograron acceder a la Universidad Nacional, o bien porque el perfil de la misma no les es atractivo, han de ver que, aún con un alto promedio académico no están en posición de reclamar un beneficio como el que se les estaría concediendo a los alumnos de aquella institución.

Cabe recordar que el otorgamiento de becas y créditos por parte del Estado son el resultado de una política educativa estructurada, soportada por los factores sociales, económicos y culturales que sirven de criterio para otorgar beneficios educativos que redunden en un favorecimiento económico. Las becas han sido consideradas como la excepción más que la regla, y son procedentes si el subsidio en sí mismo, concedido por la ley, se asienta en una norma o principio constitucional y deviene indispensable para cumplir una finalidad esencial del Estado.

Además, para el acceso a dichos beneficios, el Ministerio ha considerado indispensable la implementación de criterios objetivos de selección frente a quienes pueden acceder a dichos beneficios, caso para el cual han sido las evaluaciones de carácter nacional las que fungen como el instrumento idóneo para filtrar el acceso a los beneficios económicos constituidos como beca, siempre tomando en cuenta que estas deben estar pensadas, en punto de los estudios y análisis que las soportan, como una forma más de lograr concretar los cometidos del Estado.

Como parámetro para el otorgamiento de becas se han instrumentado los exámenes de Estado (ICFES-ECAES), que son pruebas académicas de carácter oficial y cuyo objeto es el de verificar los niveles de conocimiento entre la población que los presenta. Actualmente, son el elemento con el que se mide la posibilidad de acceder a subsidios, como sucede con los mejores saber 11 (a través de créditos condonables), el programa mejores 11 (Ser Pilo Paga) y becas a los mejores Saber Pro.

Para este caso, aunque se insiste en que la intención de la iniciativa no es otra que la valiosa finalidad de revivir la memoria de un personaje histórico,

no por ello puede pasarse por alto el que la concesión de la beca en el proyecto de ley no apunta a la satisfacción propia de una finalidad del Estado que amerite un remedio de esa naturaleza, ni cuenta con estudios técnicos o económicos que sustenten su necesidad, por lo que no encuadra dentro de aquellos criterios objetivos en los que se apoya generalmente la creación de este tipo de beneficios.

Todo lo dicho anteriormente, conduce a concluir que el medio no es adecuado para lograr el fin de la iniciativa legislativa; esto, en tanto que se busca rendir homenaje al caudillo a través de la concesión de una beca, siendo que estas, en principio, no están previstas para ese propósito y requieren un antecedente estructural más amplio que la sola motivación de expedirla en memoria del personaje histórico. Aparte de ello, su expedición conduciría a un tratamiento diferencial negativo respecto de todos los demás estudiantes de Derecho de las diferentes instituciones públicas del país de educación superior diferentes de la Universidad Nacional de Colombia, lo que también implica que el medio –la beca– resulta restrictivo para las finalidades con las que, generalmente, se emite ese tipo de concesiones.

c) Respaldo legal del trato diferenciado entre iguales.

Dentro del marco del test de igualdad, resta valorar entonces si el trato desigual entre iguales tiene respaldo constitucional o legal.

La situación como se dejó descrita arriba, evidencia que no hay un apoyo constitucional ni legal para la generación de la diferenciación en el trato de los estudiantes de derecho de la Universidad Nacional de Colombia frente a otro estudiante de esa misma carrera en el país en una institución de educación superior pública.

La justificación razonada para el trato diferencial vendría del sustento técnico y socioeconómico que tuviese la beca que se busca conceder en el proyecto de ley, pero la misma no cuenta con un soporte técnico ni con una argumentación sólida que permita ver cómo esta cubriría alguna necesidad de interés público o derechos constitucionales de rango superior, por lo que se convierte en una iniciativa que conlleva resultados negativos contra la igualdad de quienes estudian su profesión en otros planteles distintos al de la Universidad Nacional.

Luego, si se entiende que esa desigualdad no es admisible a los ojos de la Constitución Política colombiana, es claro que el artículo examinado no supera exitosamente el test, dado que su aplicación traería consigo desigualdades ostensibles, no obstante su noble intención.

IV. CONCLUSIÓN.

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la intención meritoria de la iniciativa. Sin embargo, evidenciamos que pueden presentarse algunos cuestionamientos de orden constitucional frente al artículo sexto de la iniciativa, y por esa razón, sugerimos respetuosamente al Honorable Congreso de la República considerar su eliminación.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS MINEROS, PETROLEROS Y PORTUARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 010 DE 2017

por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, mayo 16 de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Bogotá

Honorable señor Presidente:

Los abajo firmantes en nuestra condición de actuales alcaldes de los municipios productores de recursos naturales no renovables, de la manera más atenta nos permitimos presentar ante usted como presidente de la Cámara y Coordinador ponente del Proyecto de acto legislativo 010 de 2017, *por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política de Colombia*, las siguientes recomendaciones a tener en cuenta en dicho proyecto:

Modifíquese el párrafo 7° transitorio del artículo segundo del proyecto de Acto legislativo número 010 de 2017 por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política:

Parágrafo 7°. *Transitorio.* Durante los 20 años siguientes de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a financiar proyectos de inversión para la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto de la construcción de una paz estable y duradera, incluyendo la financiación de proyectos de inversión destinados a la reparación integral a las víctimas;

Igual destinación tendrá el 50% de los ingresos que por rendimientos financieros genera el sistema general de regalías en estos años con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo.

El otro 50% de estos rendimientos financieros serán destinados a fortalecer el incentivo a la producción de las entidades territoriales productoras de recursos naturales no renovables, por cuanto estas han sido azotadas por la violencia debido a la explotación de su subsuelo.

Durante este período, la asignación para ahorro pensional territorial será del 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías. La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los Recursos destinados al ahorro Pensional Territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, a las asignaciones directas a que se refiere el inciso segundo del presente artículo y a

la asignación del primer inciso del presente párrafo, se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos a los que se refiere el inciso primero de este párrafo se distribuirán entre entidades territoriales con base en criterios de nivel de pobreza rural; **de crecimiento poblacional del sector rural e incremento poblacional en las cabeceras municipales, alterado por la explotación minero-energética, grado de afectación derivado del conflicto armado, debilidad institucional, grado de desesca-lonamiento de economías ilegales y grado de explotación de recursos naturales no renovables.**

Los proyectos de inversión para ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este párrafo serán definidos por un órgano colegiado de administración y decisión, el cual tendrá asiento en el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un(1) representante del Presidente de la República, quien ejercerá la secretaría técnica; el Gobierno municipal representado por dos (2) alcaldes.

Asistirán a este órgano colegiado de administración y decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos senadores y dos representantes a la Cámara.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, el Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, hará los ajustes necesarios en el presupuesto del bienio 2017-2018 y adoptará las medidas requeridas para que entre en operación este órgano colegiado de administración y decisión.

Proponemos se adicione un nuevo artículo al proyecto de acto legislativo número 10 de 2017 en los siguientes términos:

Artículo nuevo. Adiciónese un inciso al párrafo 2° del artículo 2° del Acto legislativo 05 de 2011 “por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones” el cual quedará así:

LOS PROYECTOS PRIORITARIOS Y LOS PROYECTOS DE IMPACTO REGIONAL DE QUE TRATAN LOS INCISOS 2 Y 4 DE ESTE PRESENTE PARÁGRAFO, PARA EJECUTARSE POR LOS MUNICIPIOS DE CUARTA, QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, QUEDARÁN EXCLUIDOS DE DEBATE Y APROBACIÓN POR LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN (OCAD), DEBIENDO SI ESTAR PRIORIZADOS Y APROBADOS EN EL RESPECTIVO PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.

En los anteriores términos coadyudamos y respaldamos en su totalidad las proposiciones presentadas por el honorable representante del departamento del Casanare Jorge Camilo Abril Tarache.

Sustentamos nuestra propuesta:

1. Parte de los rendimientos financieros del Sistema General de Regalías del bienio 2015-2016 fue-

ron destinados al fortalecimiento de las asignaciones directas de las entidades territoriales denominados productores; pues es notorio que el acto legislativo 05 del 2011 redujo la participación de estas entidades en más del 85% de sus recursos de regalías.

2. La población urbana de acuerdo a información del DANE, en las zonas de influencia por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, en los últimos 20 años, los centros urbanos han incrementado su población en más del 300%, desbordando por ende la capacidad de servicios (educación, vivienda, servicios públicos, salud y oportunidades laborales); necesidades estas que se venían supliendo paulatinamente con las regalías del sistema anterior y al disminuirse estos recursos es imposible atender tales exigencias. Como consecuencia de lo anterior la población rural se ha trasladado a los centros urbanos en busca de mejores oportunidades. Las expectativas de bonanza no ciertas, más el crecimiento poblacional, unido a la disminución de recursos genera climas de violencia que perturban por estos hechos la tranquilidad que gozaban estas zonas, cuando no existía explotación de su subsuelo.

3. Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) en sus seis años de existencia han demostrado en la práctica su inoperancia, ineficacia, ineficiencia, ser costosos y retardatarios en la aprobación de los proyectos con estos recursos, que necesitan una pronta ejecución para satisfacer las necesidades de nuestras comunidades que exigen como debe ser en un estado moderno actuaciones prontas.

4. Ni que decir de los daños ambientales, sin ninguna reparación por las operadoras de estos proyectos de extracción de recursos naturales no renovables; tanto que las comunidades allí asentadas en muchas zonas han decidido no permitir la explotación de estos recursos por el poco o ningún beneficio que dejan a sus habitantes y si muchos daños ambientales sociales culturales y económicos.

De igual manera señor Presidente para una mejor sustentación de nuestras propuestas y recomendaciones para tener en cuenta dentro de la discusión y aprobación de este proyecto de Acto Legislativo, se nos permita la intervención de unos voceros de los alcaldes, para que ante ese órgano legislativo presencialmente podamos defender nuestras inquietudes.

En espera de su anuencia y respaldo estaremos atentos a su invitación

Cordialmente,

Cordialmente,

 JOSE JUAN RIVERA PARRA
 DIRECTOR EJECUTIVO
 AMPET DE COLOMBIA


ALCALDES

MUNICIPIOS PRODUCTORES DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CARTA DE COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN ONTOLÓGICA COLOMBIANA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Pinto:

La Federación Odontológica Colombiana respetuosamente acude a usted con el fin de poner a consideración el Proyecto de ley número 069 de 2015, *por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones*, con el fin de tenerlo en cuenta para un segundo debate, ya que de no lograrse podría hundirse y con este, el esfuerzo de nuestra entidad y sus sociedades y asociaciones científicas, quienes por años hemos trabajado arduamente para sacar adelante esta iniciativa legislativa teniendo en cuenta que en materia de salud bucodental se cuenta con una ausencia de acceso oportuno y baja calidad, lo cual ha generado un panorama desfavorable para la salud bucal en nuestro país. Por lo anterior, buscamos que nuestro proyecto de ley pueda ser una

realidad en pro de la salud bucodental y el gremio odontológico en Colombia.

Agradecemos su gestión y colaboración.

Cordialmente,


MARÍA FERNANDA ATUESTA
Presidente FOC

CC Doctor Rafael Romero Piñeros – Representante a la Cámara Comisión Séptima
CC Doctor Cirio Fernández Nuñez - Representante a la Cámara Comisión Quinta

CONTENIDO

Gaceta número 407 - Martes, 30 de mayo de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE SUBCOMISIÓN	Págs.
Informe de subcomisión y texto propuesto al Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara, por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.....	1
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 063 de 2016 Cámara, por la cual se rinden honores a la memoria de Jorge Eliécer Gaitán y se dictan otras disposiciones.....	3
Carta de comentarios de la Federación Ontológica Colombiana al Proyecto de ley número 069 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	8